



CONVENCIÓN
CONSTITUCIONAL
INICIATIVA
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

Nº

Iniciativa convencional constituyente presentada por Janis Meneses, Alondra Carrillo, María Elisa Quinteros, Bastián Labbé, Elisa Giustinianovich, Manuela Royo, Cristina Dorador, Alejandra Flores, Carolina Vilches, Vanessa Hope, Alvin Saldaña y Gloria Alvarado, que consagra el “Derecho a la Libertad Sindical.”

Fecha de ingreso: XX de Enero de 2022, xx:xx hrs.

Sistematización y clasificación: Derechos Fundamentales.

Comisión: A la Comisión sobre Derechos Fundamentales. Cuenta:
Sesión XX°, XX-01-2022.

Trámites reglamentarios

Reglamentarios ADMISIBILIDAD (art.83) :

INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93) :

LECTURA EN EL PLENO (art.94) :

INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero) :



INICIATIVA CONSTITUYENTE: DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, HUELGA Y LIBERTAD SINDICAL

Santiago, 21 de enero de 2022

I. ANTECEDENTES

- La demanda por un trabajo y salarios dignos han estado históricamente en el centro de la lucha de las y los trabajadores, configurando el núcleo de la conflictividad que se ha expresado en movilizaciones sociales y obreras a lo largo de la historia. En ese proceso de disputa, la asimetría existente entre las y los trabajadores y los empleadores, ha exigido a las y los primeros organizarse, con miras a que la colectividad les permita una posición de relativa igualdad. De esta forma, la libertad sindical, en tanto derecho que engloba los derechos colectivos de la sindicalización (la titularidad sindical, la negociación colectiva y la huelga), se ha configurado como un mínimo histórico para avanzar en la conquista de las reivindicaciones de las y los trabajadores. Estos derechos primero se ejercieron y luego se normaron. Ha sido, por tanto, una conquista histórica de las trabajadoras y trabajadores organizados el conseguir el reconocimiento legal de los derechos colectivos que han sido ejercidos históricamente, con o sin consagración normativa, los cuales han sido la única forma en que trabajadores y trabajadoras han logrado mejoras en sus condiciones de trabajo y de vida, resguardando además sus derechos individuales, que en modo alguno podrían protegerse con su solo ejercicio individual.
- Así, en cuanto a las herramientas organizativas laborales, comprendemos al sindicato como la herramienta predilecta de las y los trabajadores al momento de organizarse. Hoy, la tasa de sindicalización rodea el 20% y la tasa de negociación colectiva sigue siendo baja. Según la Encuesta Laboral de 2019¹, prácticamente en el 6% de las empresas representadas en la encuesta existía algún instrumento colectivo vigente que cubría casi el 22% de los trabajadores. Se trata entonces de reivindicar el rol del sindicato como organización fundamental en el marco de las relaciones laborales, impidiéndose la existencia de grupos negociadores transitorios allí donde existan sindicatos.
- En cuanto a la negociación por sector productivo conciliamos que es una eficaz herramienta para mejorar las condiciones materiales de la clase trabajadora, toda vez que, gracias a ella, los distintos trabajadores y trabajadoras del sector productivo, independiente de la empresa donde ejerza sus labores, tendrá pisos

¹ https://www.dt.gob.cl/portal/1629/articles-119454_recurs_1.pdf

mínimos salariales que todo empleador deberá respetar. Este tipo de negociación distingue dos niveles: el ramal, que permite la negociación con el grupo de empleadores de un sector productivo, eliminando las diferencias arbitrarias entre trabajadoras y trabajadores de un mismo sector; y el de empresa, donde el sindicato negocia con su empleador directo condiciones específicas. No es azaroso en dichos términos que, en los 16 países con mayor productividad laboral en la OCDE, en el año 2014, existía negociación colectiva ramal, siendo en algunos la forma predominante de negociar.

- El modelo laboral establecido a nivel constitucional en nuestro país se estructura sobre la base de la restricción del accionar colectivo de las y los trabajadores, negando derechos colectivos centrales como es la negociación colectiva ramal, la titularidad sindical o la huelga por fuera de la negociación colectiva, limitando la capacidad de disputa en un contexto de asimetría de poder y, con ello, el pleno ejercicio de los derechos individuales que sin fuerza para ser reivindicados, se vuelven letra muerta. Esta limitación desmedida supone una restricción excesiva del derecho a la libertad sindical, no alcanzando su plenitud, pese a que nuestro país ha ratificado diversos convenios internacionales que reconocen este principio en todas sus proyecciones, junto con la suscripción a diversos Tratados Internacionales que versan sobre la materia. Entre ellos, a modo exemplificador, se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 23 y, particularmente en los Convenios N°87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, entre otros.
- La presentación de esta propuesta avanza hacia un nuevo marco de relaciones laborales donde la tutela colectiva de los derechos e intereses se robustece, permitiendo a su vez la defensa individual de los derechos de cada trabajador y trabajadora. En ese sentido, proponemos que la Constitución consagre el derecho a la libertad sindical en toda amplitud, reconociendo el derecho a la sindicalización, a la negociación colectiva por empresa y ramal, y el derecho a huelga ejercido por el sindicato o por las trabajadoras y trabajadores organizados, dentro o fuera de la negociación colectiva. A su vez, proponemos se reconozca constitucionalmente al sindicato un rol que vaya más allá de lo meramente gremial, permitiendo la participación política de las y los dirigentes y promoviendo la concepción de la organización sindical y de las y los trabajadores como agentes políticos activos en el proceso democrático. Asimismo, proponemos que la negociación colectiva se pueda realizar por empresa o de forma ramal, desdibujando la arbitrariedad existente entre trabajadores y trabajadoras que forman parte de un mismo sector productivo. Por último, proponemos que el derecho a huelga quede consagrado como derecho fundamental, no limitado a la negociación colectiva sino a ser ejercido por las y los trabajadores como condición de posibilidad de cualquier reivindicación, y que sea ejercido por el sindicado en las empresas que haya, y por las y los trabajadores organizados en las que no exista. En consecuencia, la propuesta contenida en esta iniciativa avanza en la construcción de un nuevo modelo de relaciones laborales y colectivas de trabajo, lo que trae consigo una serie de tareas para los propios trabajadores y trabajadoras, como lo es avanzar decididamente en la profundización de la democracia sindical, en la transparencia y autonomía y en la consecución de una perspectiva feminista paritaria y plurinacional; será su propia organización y

articulación en el marco de la autonomía, junto a las nuevas herramientas que se proponen en el presente articulado, lo que permitirá un avance en el accionar colectivo de toda la clase trabajadora.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Se consagra constitucionalmente el derecho de trabajadoras y trabajadores de los sectores público y privado. La libertad sindical en todos los niveles, sin autorización previa y con autonomía, asegurando la voluntariedad para la afiliación.

Las organizaciones sindicales se regirán democráticamente y de manera paritaria, buscando la participación activa de trabajadoras y trabajadores en las actividades sindicales.

Así, se reconoce a las organizaciones sindicales la titularidad respecto de la negociación colectiva; a nivel de empresa, supra empresa y ramal; y el derecho a huelga para trabajadoras y trabajadores.

III. PROPUESTA DE ARTICULADO

Artículo XX. Se reconoce a los y las trabajadoras del sector público y privado la libertad sindical, condición y garantía de la construcción de su unidad para la defensa de sus derechos e intereses.

Artículo XX. Sindicalización. Las y los trabajadores gozan de la libertad de constituir organizaciones sindicales en todos los niveles que determinen, sin autorización previa y con plena autonomía para definir su forma organizativa.

Las y los trabajadores tienen la libertad de afiliarse voluntariamente a la organización sindical que elijan, ya sea por su actividad, su empleo o sus intereses.

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica, de reglamentación, de representación y de actuación sindical en el ámbito que determine la organización y a procedimientos de constitución sencillos y expeditos de los sindicatos.

Las organizaciones sindicales deberán regirse por el principio de gestión democrática y paritaria, basado en la elección periódica y por votación secreta de sus órganos dirigentes, sin sujeción a ninguna autorización, y asentados en la participación activa de las y los trabajadores en todos los aspectos de la actividad sindical.

Las organizaciones sindicales son independientes de las y los empleadores, del Estado, de las asociaciones religiosas, de los partidos y demás organizaciones políticas, y la ley deberá establecer las garantías adecuadas de esta independencia, que constituye el fundamento de la unidad de las clases trabajadoras.

Los y las representantes sindicales gozan del derecho a la información y consulta, así como a la protección legal adecuada contra cualquier forma de condicionamiento, amenaza o

coacción, persecución o limitación del ejercicio legítimo de sus funciones.

Ningún sindicato podrá ser disuelto por vía administrativa.

Artículo XX. Negociación colectiva. La titularidad para negociar colectivamente y celebrar contratos colectivos corresponde a las organizaciones sindicales, en el nivel que estimen conveniente, ya sea a nivel de empresa, supra empresa o ramal, y según la representación que tengan en ese nivel, siendo competencia de las partes la definición de los mecanismos escalonados graduados de extensión, y el ámbito de aplicación. Será deber del Estado promover y fomentar que la negociación colectiva se desarrolle en todos sus niveles y garantizar su exigibilidad. El Estado deberá implementar mecanismos tripartitos entre organizaciones sindicales, Estado y empleadores, para el desarrollo de este tipo de negociación.

El instrumento colectivo más general es base del más particular. Estará prohibido pactar mediante acuerdos individuales condiciones inferiores a las establecidas en instrumentos colectivos. Las organizaciones sindicales tendrán siempre el derecho a suscribir un instrumento colectivo con idénticas estipulaciones a su instrumento vigente.

Artículo XX. Derecho a huelga. Se garantiza a los y las trabajadoras el derecho a huelga. Compete a los y las trabajadoras definir el ámbito de los intereses que se propongan defender mediante la huelga, ámbito que no podrá ser limitado por ley.

El ejercicio del derecho a huelga no está subordinado al proceso de negociación colectiva. En los lugares de trabajo donde existan organizaciones sindicales, éstas tendrán la titularidad del ejercicio del derecho a huelga; en los lugares de trabajo donde no las haya, una asamblea de trabajadores y trabajadoras podrá decidir ejercer colectivamente este derecho. La ley establecerá un sistema de protección mediante fuero para quienes ejerzan este derecho.

La ley definirá las condiciones de prestación de los servicios indispensables y estrictamente necesarios durante la huelga, cuando ésta afecte comprobadamente la vida, la salud o la seguridad de la población. Se prohíbe el cierre patronal durante la huelga.

Artículo XX. Queda prohibida la sindicalización, la negociación colectiva y la huelga en las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad.

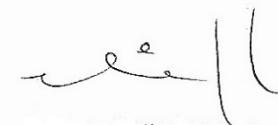
Firman esta propuesta:

Janis Mene P.
Janis Mene Pae
Distrto 6
Mov. Sociales Independientes.

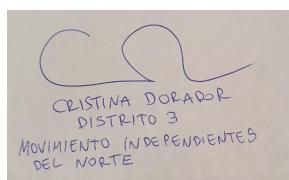
JANIS MENESES
Convencional Constituyente
Distrito 06



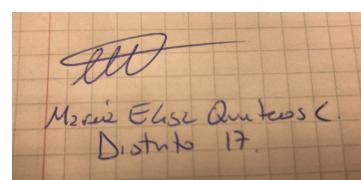
ALONDRA CARRILLO
Convencional Constituyente
Distrito 12



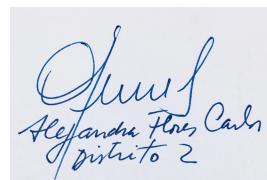
ELISA GIUSTINIANOVICH
Convencional Constituyente
Distrito 28



CRISTINA DORADOR
DISTRITO 3
MOVIMIENTO INDEPENDIENTES
DEL NORTE



Maria Elisa Quinteros C.
Distrto 17.

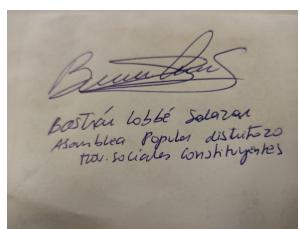


Alejandra Flores Caro
Distrto 2

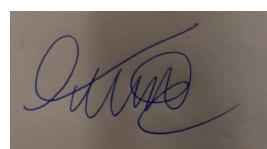
CRISTINA DORADOR
Convencional
Constituyente Distrito 03

MARÍA ELISA QUINTEROS
Convencional Constituyente
Distrito 17

ALEJANDRA FLORES
Convencional Constituyente
Distrito 02



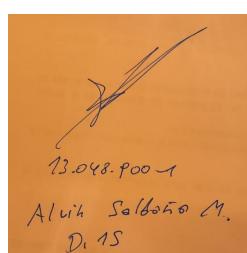
Bastián Labbé Salazar
Asamblea Popular distrito 20
Mov. sociales Constituyentes



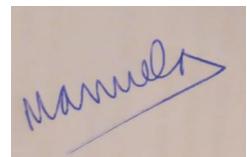
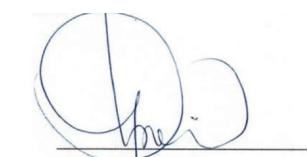
BASTIÁN LABBÉ
Convencional Constituyente
Distrito 20

CAROLINA VILCHES
Convencional Constituyente
Distrito 06

VANESSA HOPPE
Convencional Constituyente
Distrito 21



Alvin Saldaña M.
D. 15



ALVIN SALDAÑA
Convencional Constituyente
Distrito 15

GLORIA ALVARADO
Convencional Constituyente
Distrito 16

MANUELA ROYO
Convencional Constituyente
Distrito 23

